



Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
REG. N°	4226352
EXP. N°	3035858



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 096 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 05 ABR 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N°851-2021-GRJ/GRI del 31 de marzo de 2021; Informe Legal N°116-2021-GRJ/ORAJ del 30 de marzo de 2021; Memorando N°757-2021-GRJ/GRI del 23 de marzo de 2021; Reporte N°84-2021-GRJ-DRTC-DR del 22 de marzo de 2021; Reporte N°102-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 19 de marzo de 2021; Notificación N° 002-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF del 28 de diciembre de 2020; Recurso de Apelación del 16 de marzo de 2021; Resolución Directoral Regional N° 974 -2020-GRJ-DRTC/DR del 22 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 440-2020-GRJ-DRTC/OGAL; Reporte N° 360-2020-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF/MLR; Reporte N° 313-2020-GRJ-DRTC/SDCTAA; Informe Técnico N° 235-2020-GRJ-DRTC-SDCTAA-AF del 24 de noviembre de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS prescribe que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, asimismo, en concordancia con el Principio de Congruencia Procesal, el numeral 198.2) del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa que *“En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial (...)”*;





Gobierno Regional Junín



Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo N°023-2020-MTC, del 06 de noviembre de 2020, se incorporó la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y el código C.5 al Anexo N°1 Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC; referente al régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, el referido cuerpo normativo citado párrafo anterior, hace la precisión como numeral 34.1) que: *“Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional, así como para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico o en la modalidad de transporte de estudiantes, en los ámbitos nacional, regional y provincial; pueden realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, de acuerdo a lo siguiente:*

“b) La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, así como la autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito regional, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial.”

Que, siendo esto así, el mismo cuerpo normativo, también realiza la precisión del numeral 34.5), la cual prescribe que *“Los transportistas pueden prestar el servicio establecido en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la comunicación descrita en el numeral anterior, hasta el 31 de diciembre de 2020. (...) a la autoridad competente que emitió la autorización originaria. (...)”;*

Que, en esa línea, de la revisión exhaustiva del presente expediente administrativo recursal, se observa a folios treinta y ocho (38), la Solicitud de Comunicación de la Empresa de Transportes Santo Domingo y Asociados S.R.L de fecha 06 de noviembre de 2020, sobre su acogimiento al régimen excepcional ante la DRTC/Huánuco para realizar el servicio de transporte de trabajadores donde consigna bajo la forma de declaración jurada sus datos generales como transportista (registro único de contribuyente, razón social, ciudad o ciudades en donde prestará el servicio, y las placas de rodaje de las unidades vehiculares destinadas), adjuntado al mismo copia del contrato privado de arrendamiento celebrado con la empresa Constructora y Servicios Generales Atachagua E.I.R.L; elementos probatorios amparados por este grado que conllevan a ventilar el caso de autos, esto, de conformidad al artículo 172° numeral 172.1) del TUO de la Ley N°27444-LPAG, más aún, si se trata de procedimientos administrativos de gravamen;

Que, por otro lado, se observa a folios quince (15) el Acta de Control N°002153 del 09 de noviembre de 2020 a través del cual se hacen constar los hechos en el marco del D.S N°017-2020, sin embargo, la Resolución Directoral Regional N°974-2020-GRJ-DRTC/DR ampara su base legal directamente al D.S N°017-2009-MTC, no existiendo relación congruente entre ellos, toda vez que, *el primero se refiere al régimen excepcional en el marco del Covid-19 y el segundo simplemente a la fiscalización*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del transporte informal, ambos con diferentes infracciones y sanciones, configurándose su incongruencia entre uno y otro.

Que, asimismo, aunado a ello, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, la referida incongruencia detectada por este superior se encuentra enmarcada bajo los alcances del artículo 258° numeral 258.1) del TUO de la Ley N°27444-LPAG, la misma que prescribe que: "En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, (...)", situación que determina la vulneración de los principios pilares del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, es decir, los Principios de Tipicidad y Legalidad, y por ende, el Debido Procedimiento Administrativo;

Que, por último, sobre otro extremo, debemos dejar en claro que por las graves circunstancias que afectan la vida de los ciudadanos a causa del Covid-19, el Gobierno ha realizado la reactivación de actividades económicas como es el servicio de transporte público o en su caso el servicio de transporte de trabajadores (bajo el régimen excepcional), situación que a través del Decreto Supremo N°023-2020-MTC no se ha precisado la realidad sobre la necesidad de las empresas privadas de trasladar trabajadores de su sector no solo a nivel regional sino también interregional con ciudades continuas, escenario que debe ser tomado con cautela por la autoridad fiscalizadora en estricta aplicación del artículo 257° numeral 1) literal a) "El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada";

Que, en tal sentido, este grado concluye que la Resolución Directoral Regional N°0974-2020-GRJ-DRTC/DR, evidentemente, se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir, no está debidamente motivado, esto es sino que, el Acta de Control N°002153 del 09 de noviembre de 2020 no sirve de motivación del acto administrativo final de sanción, debido a su inconsistencia insubsanable sobre los hechos en ellas recogidas, así como, por haber sido enervado con la presentación de la Solicitud del 06 de noviembre de 2020 sobre acogimiento al régimen excepcional en la Región Huánuco y el Contrato de Arrendamiento celebrado con la empresa Constructora y Servicios Generales Atachagua E.I.R.L; ambos aportados por el recurrente en el procedimiento recursal, por lo que la recurrida debe ser declarada nulo;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente Administrado HORESTES MELVIN CLAUDIO ECHEVARRIA contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N°0974-2020-GRJ-DRTC/DR, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°0974-2020-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO TERCERO.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0974-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el Acta de Control N°002153 del 09 de noviembre de 2020 levantada por los fiscalizadores de la DRTC/Junín por su grave inconsistencia, conforme a los fundamentos expuestos

ARTICULO QUINTO.- LEVÁNTESE las medidas preventivas aplicadas producto del Acta de Control N°002153 del 09 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cauteloso en la determinación de infracciones y sanciones.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFICAR, al recurrente y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
g. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 ABR. 2021

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

